



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 648

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00  
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo  
DEMANDADO: Nectario López Ortiz y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó se requiera al Juzgado Décimo Labora del Circuito de Cali, para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito dentro del proceso radicado bajo la partida 2011-787, donde es demandante el señor JOSÉ DAVID HOYOS y demandado el señor NECTARIO LOPEZ ORTIZ; sin embargo, dicha comunicación fue remitida el 10 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha la citada entidad judicial, hubiera remitido la información solicitada, tal como se evidencia a continuación:

**Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali**

<b>De:</b>	Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali	
<b>Enviado el:</b>	sábado, 10 de septiembre de 2022 12:25 p. m.	
<b>Para:</b>	Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali	
<b>Asunto:</b>	Auto # 1532	
<b>Datos adjuntos:</b>	31FijaFechaRemate13-10.pdf; folio 113 C2.pdf	
<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 10/09/2022 12:25 p. m.

De esa manera, se requerirá al referido Juzgado, para que se sirva dar contestación en los términos descritos.

De otra parte, teniendo en cuenta que las partes interesadas manifiestan la imposibilidad de la materialización de la entrega a los adjudicatarios del inmueble objeto de remate en el presente asunto, se procederá a comisionar la diligencia pertinente. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito dentro del proceso radicado bajo la partida 2011-787, donde es demandante el señor JOSÉ DAVID HOYOS y demandado el señor NECTARIO LOPEZ ORTIZ, atendiendo a la comunicación remitida el 10 de septiembre de 2022. Por

secretaría oficiase, remitiendo copia de la certificación del estado actual del proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-6333 a CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.831.367 y 16.760.696, respectivamente, como adjudicatarios del citado bien en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 650

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00253-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ALIMENTOS MANAR S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual solicitan se dé respuesta al oficio No. 2141 de noviembre 11 de 2021.

Al respecto, debe decirse que esta entidad judicial recibió el citado oficio, emitiendo el auto # 017 del 12 de enero de 2022, providencia que dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado, por ser la primera solicitud allegada en tal sentido. Sin embargo, se observa que, en dicho auto, se anotó erradamente que el Juzgado solicitante es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá a realizar la corrección correspondiente, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en el Banco Finandina S.A. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto # 017 del 12 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la entidad que conoce del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-31-03-009-2017-00257-00 y, del cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes en el presente asunto es el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y no como quedó escrito.

Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto a la citada entidad judicial, remitiendo copia del referido auto, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener la sociedad demandada ALIMENTOS MANAR S.A.S., identificada con Nit. No. 900.753.994-1 en el Banco Finandina S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 322.199.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 645

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2006-00217-00  
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otro  
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose pendientes varias peticiones por resolver, se tiene que, habiéndose puesto en conocimiento del señor Jhon Jerson Jordan Viveros, el escrito allegado por la comodataria del inmueble dado en garantía real, no se obtuvo pronunciamiento alguno del prenombrado. Sin embargo, se observa que la memorialista comunicó a la autoridad competente sobre las presuntas irregularidades que en materia contractual se suscitaron con el referido profesional, por lo que dicho escrito será glosado al plenario sin otra consideración.

Ahora, resulta pertinente poner en conocimiento de los interesados que se relevó del cargo encomendado en el presente asunto al señor Jordán Viveros y que, cumplido lo anterior, se comisionará la entrega del bien cautelado a la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien aceptó el nombramiento que hiciera este despacho, mediante comunicación allegada a la secretaría del despacho el 26 de enero de los corrientes.

Continuando con la secuencia procesal, encuentra esta judicatura que los señores Ramiro Abelardo Quiñones Urbano y Luis Jair Polanco Moreno, hicieron caso omiso a los requerimientos realizados por este despacho, para que ejercieran el cargo de curador ad litem en el presente asunto. Así las cosas, se compulsará copias de las actuaciones pertinentes al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes y, se procederá a nombrar otro profesional para que cumpla con el cargo encomendado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el memorial allegado por la comodataria del inmueble objeto de garantía en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-35336 al señor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, quien actúa como representante legal de la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., atendiendo al nombramiento realizado mediante auto # 2356 del 23 de noviembre de 2022.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

TERCERO: COMPULSAR copias de esta providencia y de los escritos obrantes a ID 25, 29, 34 y 39 del cuaderno principal del expediente digital, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Santiago de Cali, para que, dentro del ámbito de su competencia, se sirvan investigar sí las actuaciones surtidas por los abogados Ramiro Abelardo Quiñones Urbano y Luis Jair Polanco Moreno, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1427627 y 6096120, respectivamente, se enmarcan en conducta alguna constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a los Drs. Ramiro Abelardo Quiñones Urbano y Luis Jair Polanco Moreno, en consecuencia,

QUINTO: NOMBRAR como curador ad litem del cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente, de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.) a la Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, a quien se podrá notificar en el correo electrónico: [Raffa111@hotmail.com](mailto:Raffa111@hotmail.com) y/o en la Carrera 39 No. 3-27 oficina 102 de Cali

La Secretaría enviará la comunicación pertinente a la dirección física y electrónica descritas, informándole la designación y advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1° del numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



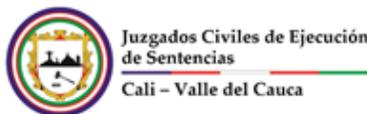
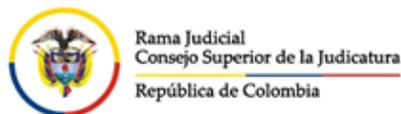
LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: MEMORIAL ACEPTACION CARGO AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 12-2006-00217-00 MARIA LEONARDO RAMIREZ AGUDELO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 10:55



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Santiago Orjuela Salazar <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

**Enviado:** jueves, 26 de enero de 2023 10:46

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com  
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;

lmora@mejiayasociadosabogados.com <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL ACEPTACION CARGO AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 12-2006-00217-00 MARIA LEONARDO RAMIREZ AGUDELO

*Buenos días Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*

*Cordial Saludo.*

*Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, memorial de aceptación cargo de secuestres, proceso a saber:*

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** JORGE VERGARA MARIN Y OTROS

**DEMANDADO:** LEONARDO RAMIREZ AGUDELO Y OTRO  
**RADICACION:** 12-2006-00217-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial aceptación cargo de secuestres.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Ley 2213 de 2022, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



Proud to be a MEMBER OF  RGLOBAL  
The world's largest exclusive professional services network.

**GlobalLawExperts**  
Recommended Attorney

**SANTIAGO ORJUELA**

Abogado Outsourcing

**Celular:** 317 501 2496

**PBX:** (602) 888 9161

**Correo:** outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

[www.mejiayasociadosabogados.com](http://www.mejiayasociadosabogados.com)



Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**Referencia:** Aceptación Cargo de Secuestres.

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** JORGE VERGARA MARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** LEONARDO RAMIREZ AGUDELO Y OTRO  
**RADICACION:** 12-2006-00217-00

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto no. 2356 de fecha 23 de noviembre de 2022, a lo cual indico que, **Acepto** el cargo de secuestre en el proceso antes referido.

De igual manera con el ánimo de cumplir con la asignación del cargo, indispensablemente solicitamos requerir a quien funge como secuestre relevado, a fin de que nos haga entrega real y material del bien objeto de la medida cautelar o en su defecto realizar la entrega por intermedio del juzgado de conocimiento o funcionario comisionado.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración;

Atentamente;

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**

C.C. 16.657.241. de Cali  
T.P. 36.381 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 647

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00176-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: José de Jesús Bobadilla Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el termino dispuesto por auto # 2543 del 14 de diciembre de 2022 y, ante las manifestaciones del Centro de Conciliación requerido, este despacho considera relevante recordar que, el Centro de Conciliación Asopropaz remitió Constancia No. 00-864 del 30 de septiembre de 2022, a través de la cual dispuso rechazar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor José de Jesús Bobadilla Vargas, por haberse declarado probada la objeción propuesta por los acreedores frente a la calidad de comerciante de aquel.

Respecto al término mínimo para iniciar nuevos procesos de insolvencia, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha manifestado que:

*“Al respecto, debe traerse a colación el art. 545 del C.G. del P., en que se dispone:  
“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”. Así, revisado el art. 574 del C.G. del P., por remisión expresa de la precitada disposición, se extrae que, la insolvente, una vez aceptada la primera solicitud de trámite de insolvencia (03 de septiembre de 2018), se encuentra inhabilitada para presentar nuevamente la petición, hasta la ocurrencia de cinco años, posteriores a la fecha de aceptación, atendiendo los efectos que le fueron otorgados a la misma, pues de manera taxativa el art. 545 del C.G. del P., hace referencia a los efectos de la aceptación, de esta manera, es palmaria la desatención a la normatividad procesal en la que incurrió la deudora y el conciliador del Centro de Conciliación vinculado, dado que, no era dable la aceptación del trámite de insolvencia ante la pre existencia de uno anterior, sin que se encontrara superado el término establecido en los art. 545 y 574 del C.G. del P. En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de revocarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente, para en su lugar, conceder la salvaguarda suplicada, dejar sin efecto la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora Lilian Lucero Quintero Suárez, declarar la nulidad de todo lo actuado en dicha solicitud de negociación de deudas, y ordenar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente*

*proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, en virtud del ejercicio de control de legalidad y de los principios de lealtad y eficacia procesal, esta judicatura no accederá a lo pedido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en primer lugar, porque entre la emisión de la constancia de rechazo emitida por el Centro de Conciliación Asopropaz y la aceptación del nuevo trámite de insolvencia, transcurrió el término de un mes aproximadamente, periodo en el que debe suponerse que la calidad de comerciante del ejecutado que fue declarada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, debió haberse modificado, situación que no se encuentra probada y frente a la cual no se efectúa pronunciamiento alguno, aun cuando fue puesta en conocimiento por este despacho judicial.

Ahora bien, debe decirse que, el trámite de insolvencia está previsto para las personas naturales que se encuentren en incapacidad de cubrir sus obligaciones por circunstancias ajenas a su voluntad, permitiéndoles negociar sus créditos mediante un acuerdo con sus acreedores para evitar mayores perjuicios a sus intereses y lograr una solvencia económica que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas, en tanto, logra estabilidad en su situación financiera, empero no puede convertirse en un trámite que se inicia y finaliza constantemente, en detrimento de los intereses de unos acreedores que están ejecutando sus obligaciones, pues ello desnaturaliza por completo la finalidad del proceso de negociación de deudas y genera un desgaste judicial que se perpetúa en el tiempo, dando traste a los principios de economía procesal, seguridad jurídica y correcta administración de la justicia.

Así las cosas, tal como lo cita el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, es su deber hacer el estudio de los requisitos mínimos para la aceptación del trámite de negociación de deudas de una persona natural y, aun cuando deba basarse de buena fe en la información aportada por el deudor insolvente, esta judicatura puso en conocimiento de aquella entidad la documentación obrante en el plenario para su indagación. De esa manera, se reitera que, es deber de los operadores evitar que dicha herramienta genere dilaciones injustificadas en los procesos ejecutivos, atendiendo a las estipulaciones que la Ley y la Jurisprudencia han dispuesto para ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO ACCEDER a la solicitud de suspensión invocada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2022 - Aprobado en sala virtual. Acta de sala No. 36 de 2022. Mp. José David Corredor Espitia.  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 783

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2010-00263-01  
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.  
Central de Inversiones S.A. (Cesionario)  
DEMANDADO: Autos Servicio el Baratón LTDA.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 14 de marzo de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 784

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2010-00397-01  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.  
Refinancia S.A. (Cesionario)  
DEMANDADO: Marco Aurelio Mosquera Prado.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de febrero de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 782

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2010-00431-01  
DEMANDANTE: Carlos Arturo Ramírez Castillo.  
DEMANDADO: Henry Godínez Agudelo.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 765

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00347-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
Reintegra S.A.S (Cesionario)  
DEMANDADO: Juan Manuel Idagarra Rios  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 781

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00656-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADO: M y M Mantenimientos y Montajes S.A.S y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 06 de agosto de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 785

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2015-00239-00  
DEMANDANTE: Norman Lenis Caicedo.  
DEMANDADO: Complejo Comercial Desepez Galería del Oriente S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 02 de julio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 788

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00042-00  
DEMANDANTE: Elizabeth Toro Burgos.  
DEMANDADO: Luis Eduardo Ospina Zamora.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de enero de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez